



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 972 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 11 OCT, 2022

VISTOS:

El Proveído de fecha 06 de octubre del 2022, Informe Legal N° 281-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-OAJ, de fecha 04 de octubre del 2022, Proveído de fecha 23 de setiembre de 2022, Oficio N° 1384-2022-G.R.AMAZONAS/HRVFCH-DE, de fecha 21 de julio del 2022, Informe Legal N° 0040-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA/HRVFCH/OAJ, de fecha 21 de setiembre del 2022, Escrito de fecha 20 de setiembre del 2022, Resolución Directoral N° 000235-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/HRVFCH-DE, de fecha 16 de setiembre de 2022, Informe Legal N° 0038-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA-HRVFCH/OAJS, de fecha 16 de setiembre de 2022, Escrito de fecha 14 de setiembre del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, de la lectura del párrafo anterior, se desprende que, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la Ley no prohíbe.

Con Escrito, de fecha 14 de setiembre del 2022, dirigido al Director del Hospital Regional Virgen de Fátima, el administrado Manuel Cueva Ríos solicita reconocimiento, reintegro, cálculo, pago de devengados e intereses legales de los beneficios laborales que no se han cumplido con cancelarle conforme a la normativa vigente durante el periodo de marzo de 1985 a diciembre de 2021, siendo estos los siguientes:

- (...)
1. REFRIGERIO Y MOVILIDAD – Decreto Supremo N° 025-85-PCM (04/04/1985) (...)
 2. BONIFICACION PERSONAL: Art° 51 del Decreto Legislativo 276 (promulgado el 24/03/84) (...)
 3. Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...)
 4. INCREMENTO DEL 13.23% - Decreto Ley 25897 (27/11/1992) (...)
 5. INCREMENTO DEL 16% Decreto de Urgencia N° 090-96 (11/11/1996) (...)
 6. INCREMENTO DEL 16% - Decreto de Urgencia N° 073-97 (21/07/1997) (...)
 7. Art. 184° de la ley N° 25303, Literal b) art. 53° del D.L. 276 (...)
 8. INCREMENTO DEL 16% Decreto de Urgencia N° 011-99 (11/03/1999) (...)
 9. Decreto de Urgencia N° 037-94 (...)
 10. Decreto Supremo N° 235-87-EF (...)
 11. Decreto Ley N° 25981 (...)

Mediante Informe Legal N° 0038-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA-HRVFCH/ OAJS, de fecha 16 de setiembre de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Virgen de Fátima – Chachapoyas, emite opinión legal declarando improcedente la solicitud de reconocimiento, reintegro, cálculo, pago de devengados e intereses legales de beneficios laborales presentado por el administrado Manuel Cueva Ríos.

Con Resolución Directoral N° 000235-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/HRVFCH-DE, de fecha 16 de setiembre de 2022, se resuelve declarar improcedente la solicitud de reconocimiento, reintegro, cálculo, pago de devengados e intereses legales de beneficios laborales, presentado por el administrado Manuel Cueva Ríos.

A través del Escrito de fecha 20 de setiembre del 2022, el administrado Manuel Cueva Ríos, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral N° 000235-2022-GOBIERNO REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° **972** -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 11 OCT. 2022

AMAZONAS/HRVFCH-DE, a efectos que se emita resolución administrativa reconociéndole, reintegrando, calculando, el pago de devengados e intereses legales de los beneficios laborales durante el periodo de marzo de 1985 a diciembre del 2021.

Con Informe Legal N° 0040-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA/HRVFCH/OAJ, de fecha 21 de setiembre del 2022, dirigido al Director Ejecutivo del Hospital Regional Virgen de Fátima de Chachapoyas, la Oficina de Asesoría Jurídica opina se corra traslado de todo lo actuado concerniente al recurso de apelación interpuesto por el administrado Manuel Cueva Ríos contra la Resolución Directoral N° 000235-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/HRVFCH-DE.

A través del Oficio N° 1384-2022-G.R.AMAZONAS/HRVFCH-DE, de fecha 21 de julio del 2022, el Director Ejecutivo del Hospital Regional Virgen de Fátima de Chachapoyas remite al Director Regional de Salud Amazonas, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Manuel Cueva Ríos.

Mediante el Proveído de fecha 23 de setiembre de 2022, se remite a esta oficina el expediente seguido por el administrado Manuel Cueva Ríos, para la atención correspondiente.

Con el Informe Legal N° 281-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-OAJ, de fecha 04 de octubre del 2022, este despacho opina declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Manuel Cueva Ríos, contra la Resolución Directoral N° 000235-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/HRVFCH-DE, sobre reconocimiento, reintegro, calculo, pago de devengados e intereses legales de los beneficios laborales durante el periodo de marzo de 1985 a diciembre del 2021.

A través del Proveído de fecha 06 de octubre del 2022, se remite a esta oficina el expediente administrativo seguido por Manuel Cueva Ríos, sobre reconocimiento, reintegro, calculo, pago de devengados e intereses legales de los beneficios laborales durante el periodo de marzo de 1985 a diciembre del 2021, para la emisión de resolución.

De conformidad al artículo 117° del TUO de LPAG, cualquier administrado tiene derecho a promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ante cualquier entidad, siendo un derecho que implica la obtención de respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Asimismo, según lo estipulado en el artículo 39° del TUO de la LPAG, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

En ese sentido, se observa que el Hospital Regional Virgen de Fátima de Chachapoyas ha dado respuesta a la solicitud del administrado Manuel Cueva Ríos, planteada mediante Escrito, de fecha 14 de setiembre del 2022, dentro del plazo establecido en la normativa.

En ese contexto, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), establece que, el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación.

Que, respecto al plazo para la presentación y resolución del recurso de apelación, el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° **972** -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, **11 OCT. 2022**

Que, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del TUO de la LPAG, el cual establece que:

*"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.**"*

Por consiguiente, el administrado Manuel Cueva Ríos, mediante Escrito de fecha 20 de setiembre del 2022, dirigido al Director del Hospital Regional Virgen de Fátima de Chachapoyas, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 000235-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/HRVFCH-DE, motivo por el cual, este último, mediante el Oficio N° 1384-2022-G.R.AMAZONAS/HRVFCH-DE, de fecha 21 de setiembre del 2022, remite al Director Regional de Salud Amazonas el recurso de apelación y el expediente primigenio para su absolución.

Que, el administrado en su recurso de apelación peticona el reconocimiento, reintegro, cálculo, pago de devengados e intereses legales de los beneficios laborales que no se han cumplido con cancelarle conforme a la normativa vigente durante el periodo de marzo de 1985 a diciembre del 2021, por la suma total de S/ 522,790.24, referente a 1) Refrigerio y Movilidad - Decreto Supremo N° 025-85-PCM (04/04/1985), 2) Bonificación Personal: Art° 51 del Decreto Legislativo 276 (promulgado el 24/03/84), 3) Decreto Supremo N° 051-91-PCM, 4) Incremento del 13.23% - Decreto Ley 25897 (27/11/1992), 5) Incremento del 16% Decreto de Urgencia N° 090-96 (11/11/1996), 6) Incremento del 16% - Decreto de Urgencia N° 073-97 (21/07/1997), 7) Art. 184° de la ley N° 25303, Literal b) art. 53° del D.L. 276, 8) Incremento del 16% Decreto de Urgencia N° 011-96 (11/03/1999), 9) Decreto de Urgencia N° 037-94, 10) Decreto Supremo N° 235-87-EF, 11) Decreto Ley N°25981.

Sobre Refrigerio y Movilidad en base al Decreto Supremo N° 025-85-PCM

Que, las asignaciones de movilidad y refrigerio han sufrido devaluaciones a lo largo del tiempo como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro y del inti al nuevo sol) no obstante el monto vigente para el pago de esta asignación, se encuentra establecida en el Decreto Supremo N° 264-90-EF y a la actualidad dicho monto de asignación asciende al monto de CINCO Y 00/100 SOLES mensuales (S/ 5.00 Soles) por efecto del cambio de moneda siendo el caso a la fecha dicha pretensión se viene otorgando a favor del administrado en forma continua y permanente conforme se desprende sus boletas de pago adjuntas al recurso de apelación se evidencia que recibe asignación de movilidad y refrigerio, conforme a la normativa vigente.

Que el monto por refrigerio y movilidad hoy en día asciende a S/ 5.00 nuevos soles mensuales en aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 25295, en tanto establece que, la relación entre el Inti y el nuevo Sol será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol" mientras que las anteriores normas han sido derogadas tácitamente debido al monto diminuto (por efecto de la conversión monetaria) y por no representar el valor esperado como es el caso de los Decretos Supremos N° 021, 025 y 063-85 PCM derogación que se dio en el presente caso por incompatibilidad persistente entre estos Decretos Supremos con el D.S N° 264-90-EF, D.S N°204-90-EF y D.S N°109-90-PCM, y porque estos han regulado íntegramente la compensación por refrigerio y movilidad, de conformidad con lo previsto en el Artículo I del Código Civil, aplicado supletoriamente al presente caso y que prescribe la presente ley se deroga sólo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de esta es íntegramente regulada por aquella. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiera derogado.

Que, asimismo, se advierte que el impugnante como servidor del Hospital Regional Virgen de Fátima de Chachapoyas, percibe el pago de refrigerio y movilidad de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF emitido con fecha 21 de setiembre de 1990, que en su último párrafo del Artículo primero señala: "precísese que el monto total por





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Nº

972

Chachapoyas,

17 OCT. 2022

"Movilidad", que corresponder percibir al trabajador público, se fijara en 5 000,000.00". Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°204-90-EF, que en su artículo 1° establece que:

"A partir del 1° de Julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales; así como los pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de 500,000 mensuales por concepto de bonificación por mensualidad."

Que, los montos que según su equivalencia equivalen a S/ 5 00 soles mensuales conforme se desprenden del Art. 3° de la Ley N° 25295, en consecuencia, dicho concepto se viene pagando de forma mensual conforme se encuentra en sus boletas de pago como refrigerio y movilidad de acuerdo a la moneda actual, y no de forma diaria como pretende el administrado.

Sobre la Bonificación Personal según el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276

Que, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera administrativa y de las Remuneraciones del Sector Público prescribe lo siguiente: La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, por los funcionarios de acuerdo a cada cargo y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel según corresponda. Las bonificaciones son: la personal, que corresponde la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regula anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento y son uniformes para toda la Administración Pública.

Que, el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe que, la bonificación diferencial se otorga a razón del 5% del Haber Básico por cada quinquenio sin exceder de ocho quinquenios dicho ello a efectos de realizar el cálculo correspondiente, la bonificación personal corresponde por la antigüedad en el servicio se otorga cada quinquenio sin exceder el máximo de ocho, a razón del 5% de la remuneración básica o haber básico del servidor, es decir cada cinco años se concederá (por única vez en cada caso) la bonificación, para lo cual se tomará como base de cálculo la remuneración básica vigente, al momento de generarse el derecho, sin que adquiera naturaleza acumulativa o constituya un incremento en la remuneración que pueda mantenerse durante el vínculo laboral.

Por lo que, en el caso de autos se considera que no le corresponde al administrado, ningún reajuste en cuanto al monto solicitado desde el año 1985, teniendo en cuenta que, al servidor se le viene pagando dicha bonificación tal como consta en sus boletas de pago.

Sobre la Bonificación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM

Que, por su parte, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo 12° establece que, las reglas para determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado desarrollando la Bonificación Especial en los siguientes términos:

"...hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Funcionarios y Directivos 35%
- b) Profesionales. Técnicos y Auxiliares 30%.

(...)



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



Nº **972** RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 11 OCT. 2022

Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo, y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público (...).

Que, el Informe N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil precisa que, la estructura de pago del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y la base de cálculo para los beneficios de dicho régimen indicando que la Bonificación Especial establecida en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no constituye un concepto dentro del marco normativo del Decreto Legislativo N° 276, y en cuanto al cálculo de la citada bonificación, el artículo 9 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, establece que las bonificaciones y demás conceptos remunerativos percibidos por lo servidores y funcionarios que tengan como base la remuneración se calcula sobre la base de la remuneración total permanente del trabajador beneficiado, con excepción de la compensación por tiempo de servicios, notificación personal y el beneficio vacacional y ciertas modalidades de la bonificación diferencial.

Que, de conformidad con el literal a) del artículo 8° de la acotada norma, la remuneración total permanente comprende los siguientes rubros: *remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad*, advirtiendo que no existe una norma de igual jerarquía que establezca expresamente que la Bonificación especial prevista en el D.S. 051-91-PCM, sea cálculo de la bonificación materia de análisis solicitada por el administrado, resulta aplicable la remuneración total permanente, conforme se desprende del monto que se le viene abonando de acuerdo a sus boletas de pago conforme a la normativa vigente.

Con respecto al incremento del 13.23% del Decreto Ley N° 25897

Que, mediante Decreto Ley N° 25897, se crea el Sistema Privado de Pensiones (SPP), conformada por las Administradoras Privadas del Fondo de Pensiones (AFP), la cual señala que en su artículo 8° que, a partir del momento de incorporación del trabajador dependiente al SPP, mediante su afiliación a una AFP, su remuneración mensual se incrementa de la siguiente manera: a) en el 10.23% de su remuneración y b) en un 3% adicional de su remuneración, siendo que, este dispositivo legal, en el cual ampara su petición la recurrente para que reconozca el incremento mensual del 13.23%, pero es el caso que con fecha 18 de julio de 1995, se publica la Ley N° 26504, que modifica el régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondo de Pensiones y la estructura de contribución al FONAVI que, en su artículo 8° prescribe expresamente: *deróguense los incisos a), b) y c) del artículo 8° del Decreto Ley N° 25897, por tanto, se tiene que, al estar derogado el dispositivo legal por el cual pretende acoger su pretensión el accionante, se debe desestimar su pretensión.*

Sobre el Reajuste de Remuneraciones del 16% dispuesto por los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99

Que, respecto al Reintegro y Reajuste de las bonificaciones especiales del Decreto de Urgencia N° 090-96; Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99, por liquidación del Decreto de Urgencia N° 037-94; se tiene que, mediante artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 90-96, se otorgó, a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público que, regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31° de la Ley N° 26553; en tanto que, el artículo 2° del citado D.U. precisó que:

"La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...) y Decretos de Urgencia N° 037-94, (...)"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DIRESA
Nº **972**

Chachapoyas, 11 OCT. 2022

Que, de igual forma mediante artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 073-97, se dispuso otorgar, a partir del 1 de agosto de 1997, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo Nº 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo Nº 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo Nº 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo Nº 276, siendo el caso que, el artículo 2º del D.U. acotado, preciso lo siguiente:

"La Bonificación Especial será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo Nº051-91-PCM (...) y Decretos de Urgencia Nº 037-94, (...) 090-96 (...)"

Por otro lado, mediante artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº011-99, se dispuso otorgar, a partir del 1 de abril de 1999, una bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo Nº276, profesionales de la Salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo Nº 559, Docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo Nº276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo Nº276; habiéndose precisado en el artículo 2º del acotado D.U. lo siguiente: *"La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señala por el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo Nº051-91-PCM(...) y Decretos de Urgencia Nº037-94, (...) 090-96 (...) y 073-93."*

Que, en ese sentido, para la petición del reajuste de las Bonificaciones Especiales reguladas por los Decretos de Urgencia Nº 090-96, 073-97 y 011-99, es pertinente tener en cuenta que, mediante Decreto de Urgencia Nº 090-96, se alargó la bonificación Especial en favor de los servidores públicos a partir del 01 de noviembre de 1996, con el Decreto de Urgencia Nº 073-97, se alargó bonificación especial a partir del 01 de agosto de 1997, y con el Decreto de Urgencia Nº 011-99, se otorgó Bonificación especial a partir del 1 de abril de 1999; por consiguiente, las bonificaciones especiales fueron otorgadas entre los años 1996, 1997 y 1999; entre tanto, la remuneración básica alargada por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, se encuentra en vigencia a partir del 1 de setiembre de 2001, así mismo tomando en cuenta lo establecido en la Casación Nº 335-2010-CUSCO, de fecha 26 de julio de 2012, no es legal efectuar el reajuste de las Bonificaciones Especiales dispuestas por los Decretos de Urgencia Nº 090-96, 073-97 y 011-99 tomando como referencia la remuneración básica del Decreto de Urgencia Nº105-2001, otorgada en setiembre de 2001, por lo que resulta improcedente reajustar las bonificaciones especiales utilizando la remuneración otorgada con posterioridad mediante Decreto de Urgencia Nº 105-2001.

Que, sobre el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia Nº 090-96, 073-97 y 011-99, tenemos que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo Nº 196-2001, se advierte que la precisión efectuada en el artículo 4º se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste, en tal sentido que el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 (únicamente) reajusta la remuneración principal referida en el Decreto supremo Nº 057-86-PCM. Esto quiere decir que, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, esto incluye los Decretos de Urgencia Nº 090-96, 073-97 y 011-99 y cualquier otra retribución que se otorga en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, careciendo de sustento legal esta pretensión.





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° **972** -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, **11 OCT. 2022**

Sobre el otorgamiento de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, Literal b) art. 53° del D.L. 276

Que, mediante el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, se establece, el otorgamiento una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, al personal (funcionarios y servidores de salud pública) que laboren en zonas rurales y urbano – marginales. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento.

Asimismo, mediante el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto para el Sector Público para 1992, se proroga la vigencia para el año 1992, de lo establecido entre otros en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

Sin embargo, mediante el artículo 17 de la Ley N° 25572, publicada el 22 de octubre de 1992, se deroga entre otros el artículo 269° de la Ley N° de la Ley N° 25388.

No obstante, mediante el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, se restituye a partir del 01 de julio de 1992, el artículo 269° de la Ley N° 25388, y se sustituye su texto en lo siguiente:

"Artículo 269.- Prorrógase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; los Artículos 146, 147- entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín - y 270 del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31 y 32 de la Ley N° 25185; el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240 de la Ley N° 24977"

Por otro lado, de conformidad al Artículo IX del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, se establece que, "...El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. (...)". Que, de acuerdo con el Principio de Anualidad, las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal, si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto.

Sumado a ello, según prevé la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022, en su artículo 4, numeral 4.2.:

"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto."

En consecuencia, estando a que la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022, prohíbe entre otros a los gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento (...), la Dirección Regional de Salud Amazonas, para dar cumplimiento al pago del beneficio reclamado por el demandante requiere contar con dicha disponibilidad presupuestal. En este orden de ideas, para la procedencia del pago se requiere el cumplimiento de la precitada formalidad, la misma que carece mi representada.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 972 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 11 OCT. 2022

Sumado a ello, de conformidad al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por lo tanto, conforme al desarrollo normativo expuesto, se concluye que la referida disposición (artículo 184° de la Ley N° 25303), estuvo vigente durante el año 1991 y por una norma posterior se prorrogó sus efectos para el año 1992, sin que se advierta disposición legal posterior que extendiera luego de dicho año su vigencia. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo señalado por la ley de presupuesto, en lo que refiere a que, el presupuesto tiene vigencia anual y conforme a los principio de anualidad y legalidad, no corresponde el pago de la bonificación especial, otorgada por el artículo 184° de la Ley 25303 en el presente caso.

Sobre Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, prescribe que: "A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVO SOLES (S/. 300.00)"; sin embargo, es importante precisar que, el monto del Ingreso Total Permanente (ITP) establecido en el artículo 1° del referido dispositivo legal, no constituye un concepto distinto a los demás conceptos remunerativos que se consignan en la planilla de pago de haberes y en la boleta de pago; por ende, la suma de S/. 300.00, no constituye un incremento adicional a los precitados conceptos, sino como se precisó, el monto mínimo del ITP.

Que, respecto al pago de la bonificación dispuesta en el artículo 1° del D.U. N° 037-94, el Tribunal del Servicio Civil, al emitir la Resolución N° 10365-2012-SERVIR-TSC-Primera Sala, de fecha 18 de diciembre de 2012, concluyó que, el Ingreso Total Permanente (definido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697) y Remuneración Total Permanente (definida en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM), no son conceptos análogos ni equivalentes sino que se refieren a supuestos distintos entre sí, guardando una relación de continente a contenido; por lo que, a fin de determinar si al administrado le corresponde la aplicación del artículo 1° del indicado decreto de urgencia, corresponde examinar si su ingreso permanente (cantidades totales) superan o no, la cantidad de S/ 300.00 soles, esto quiere decir que, el examen debe efectuarse en relación al monto total percibido por este, y no en relación a un concepto específico contenido como parte de sus ingresos.

De lo antes indicado se desprende que, el administrado viene percibiendo por este concepto un ingreso por un monto variable, a pesar de que su ingreso total permanente supera el monto de S/ 300.00, por consiguiente, se le viene abonando de acuerdo a ley conforme a sus boletas de pago que adjunta al expediente, en consecuencia, su pretensión debe ser desestimada, ya que no se aprecia incumplimiento por parte del Hospital Regional Virgen de Fátima de Chachapoyas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del D.U. 037-94, es más que de acuerdo al literal b) del artículo 5°, NO es base de cálculo para reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquiera otro tipo de remuneración, bonificación o pensión, por ende no corresponde el reintegro por dicho concepto.

Con respecto a la Bonificación Diferencial a otorgarse a funcionarios, servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento, en base al Decreto Supremo N° 235-87-EF

Que, de conformidad con dicha disposición, se emitió el Decreto Supremo N°235-87-EF, el cual fija a partir del 1 de julio de 1987, la Bonificación Diferencial a otorgarse a los funcionarios y los servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión que, laboral real y efectivamente en el ámbito de las microregiones priorizadas por el Decreto Supremo N° 073-85-PCM y ampliatorias, así como las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones sociopolíticas, en las que se ejecutan Programas Micro regionales de Desarrollo.